



**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Coatzacoalcos, Veracruz, a las **once horas con quince minutos del uno de diciembre de dos mil quince.**

En el acto, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** fijada para el día de hoy, **en sus etapas de pruebas y alegatos**; ello, dentro del juicio de garantías en que se actúa.

Al efecto, el licenciado **Fidel Quiñones Rodríguez**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado **Moisés Pérez Hernández**, Secretario con quien actúa y autoriza, la declaró abierta **sin la asistencia** de las partes.

Enseguida, el **Secretario** hace relación **verbal** de las constancias de autos, y da cuenta y, **CERTIFICA:**

**1).** Que se encuentran agregados en autos los **informes justificados** rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

**2).** Que el presente expediente se encuentra integrado, toda vez que obran las constancias que son necesarias para resolver el presente asunto, sin que exista ningún trámite pendiente, por lo que el asunto se encuentra en estado de dictar resolución.

A lo que el **Juez acuerda:** ténganse por hecha la relación secretarial y certificación que anteceden, para todos los efectos a que haya lugar.

**PERIODO PROBATORIO:** En tal estadio el **Secretario** da nueva cuenta con las **documentales** que obran agregadas en autos.

El **Juez acuerda:** con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo en vigor, se tienen por **admitidas y desahogadas las probanzas de cuenta, mismas que se tendrán a la vista** y serán valoradas conforme a derecho corresponda al momento de emitirse la sentencia constitucional. **Se cierra esta etapa.**

**PERIODO DE ALEGATOS:** En esta fase, el Secretario da cuenta que las partes no formularon alegatos en su favor.

El **Juez acuerda:** dado que las partes no ejercieron su derecho a alegar, se declara precluido su derecho a realizar manifestaciones en su favor. Se cierra esta etapa.

Con lo anterior, se dan por **concluidas las etapas de pruebas y alegatos;** se declaran vistos los autos para resolver lo que en derecho corresponda, lo que se hace a continuación:

### **RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Vistos** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1012/2015-I**, promovido por \*\*, en su carácter de Apoderada General de **WLSC-MÉXICO S.A. DE C.V.**, contra actos de la Magistrada de la Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz y otras autoridades; y,

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.**

En su oportunidad, \*, en su carácter de Apoderada General de **WLSC-MÉXICO S.A. DE C.V.**, promovió demanda de amparo, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

#### **AUTORIDADES RESPONSABLES.**

❖ **Magistrada de la Sala Regional**



**Unitaria Zona Sur del Tribunal  
de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de  
Veracruz.**

❖ **Tesorero del municipio de  
Nanchital de Lázaro Cárdenas  
del Río en el Estado de  
Veracruz.**

❖ **Notificador-Ejecutor adscrito a  
la Tesorería del municipio de  
Nanchital de Lázaro Cárdenas  
del Río en el Estado de  
Veracruz.**

**ACTOS RECLAMADOS.**

**“1.-DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE  
ORDENADORA, RECLAMO:**

La resolución de fecha 12 de agosto de dos mil quince, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo: 69/2015-III, que resolvió el recurso de reclamación promovido contra el auto de fecha nueve de junio de dos mil quince, proveído por el cual la Magistrada responsable requirió a mi representada que garantizara el interés fiscal del crédito fiscal determinado por la autoridad demandada, para que no dejara de surtir efectos la suspensión provisional decretada en autos, sin observar que la hoy quejosa ya había garantizado de antemano, el interés fiscal a favor de la autoridad demandada y sin tomar en consideración que con ello, dicha autoridad demandada ejecutará el acto impugnado y dejará sin materia el juicio.

**2.- DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE  
EJECUTORA, RECLAMO:**

La ejecución de la resolución interlocutoria de fecha 12 de agosto de dos mil quince, emitida en los autos del juicio 69/2015-III, por la cual la Magistrada responsable, ha dejado expedita las atribuciones de las autoridades demandadas para ejecutar el acto impugnado en el juicio de origen.”

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías violadas, las contenidas en los artículos, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en consecuencia, por auto de nueve de septiembre de dos mil quince, se admitió la demanda, siendo registrada la demanda bajo el número estadístico **1012/2015-I**, por tal razón, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables, se dio la intervención que por ley corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, es constitucional y legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso b) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 48, 81 fracción VI, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, fracción X, Segundo, fracción X, Tercero,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción X y Cuarto fracción X, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como sus modificaciones contenidas en los diversos acuerdos 8/2013 y 3/2015 difundidos en el propio medio oficial el día veintiocho de febrero de dos mil trece y cinco de marzo de dos mil quince; en virtud de que el acto reclamado dimana de autoridades que se ubican dentro de la competencia territorial de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. PRECISION DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, el acto reclamado en esta instancia lo constituye:

***✓ La resolución de doce de agosto del año en curso, a través de la cual, la responsable resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora <aquí quejosa>, confirmando el auto de nueve de junio de dos mil quince, emitido dentro del juicio contencioso administrativo 69/2015-III.***

Es aplicable, la tesis<sup>1</sup>, que adelante se transcribe:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU**

<sup>1</sup> Tesis P. VI/2004. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XIX, Abril de 2004. Pág. 255, Novena Época, Registro 181810.

**FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

Precisado lo anterior, este órgano de control constitucional procede al análisis de la certeza o inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 74, del cuerpo de leyes en consulta, y con apego a la Jurisprudencia<sup>2</sup> cuyo rubro indica:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”.**

### **TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia XVII.2° J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, Octava Época.



## RECLAMADO.

El **Tesorero y Notificador Ejecutor, adscritos a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz**, al rendir sus respectivos informes justificados negaron el acto que les fue reclamado, consistentes en la ejecución de la resolución interlocutoria de doce de agosto de dos mil quince, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número 69/2015-III, sin que la disconforme haya desvirtuado dicha negativa con prueba en contrario, a pesar de que a ella correspondía dicha carga probatoria, pues atento a los principios “a instancia de parte agraviada” y “agravio personal y directo”, que son rectores del juicio de garantías, al quejoso corresponde demostrar la existencia del acto de autoridad que afirma le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos, por tanto con respecto a dichas autoridades, **debe sobreseerse el juicio de garantías de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.**

Apoya la anterior consideración, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Materia (s) Común, visible a página 627 del epígrafe siguiente: ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.*** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el

*sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."*

**CUARTO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.**

La **Magistrada de la Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, al rendir su informe justificado, aceptó la existencia del acto reclamado consistente en la resolución de doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la ahora quejosa, y en donde se determinó confirmar el auto de nueve de junio de dos mil quince, y con ello la suspensión del acto impugnado, previa garantía señalada en dicho acuerdo.

En este apartado, quien hoy resuelve, considera que se ha surtido a la vida jurídica, la causa de improcedencia del juicio de amparo, contenida en la **fracción XVII, del artículo 61** con relación al numeral **62**, que devienen en el **sobreseimiento del juicio**, de conformidad con el diverso precepto **63 fracción V**, todos dispositivos de la **Ley de Amparo**.

Al efecto, el artículo **61 de la Ley de Amparo**, en su fracción condigna, dispone:

*"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

...

**XVII.** *Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;*

Por su parte, los numerales 62 y 63 fracción V, del ordenamiento jurídico en aplicación, establecen:

**Artículo 62.** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

**Artículo 63.** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*

**V.** *Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.*

Debe puntualizarse, que la situación jurídica es una etapa en que se encuentra un procedimiento, derivada de la base que el mismo haya tenido conforme a los preceptos que lo regulan.

Cuando una de esas etapas ha sido superada, pero se promueve demanda de amparo contra actos emanados de ella que han dado pauta a la subsecuente etapa procesal, el juicio de amparo es improcedente. Así pues, solamente pueden impugnarse los actos que deriven de la nueva etapa.

Para el caso de que se haya impugnado un acto durante la substanciación de la etapa procedimental en que se emitió, pero antes de que quede resuelto el juicio de amparo se pasa a la siguiente etapa (cambio de situación jurídica), el amparo contra los actos de la anterior etapa procesal se sobreseerá sobre la base de esta fracción.

La hipótesis en estudio opera cabalmente en el caso, ya que la Ley de Amparo prevé que no se da el cambio de situación jurídica, sino solo con el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia (artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo), lo cual se ha concretizado en la especie.

Sentado lo anterior, resulta evidente que la aquí quejosa, en su oportunidad promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Tesorero Municipal y Notificador-Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, reclamando la nulidad **de la resolución de trece de mayo de dos mil quince dictada por \*\*en su calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, mediante la cual se determinó a favor de la demandada, el crédito fiscal por la cantidad total de \$2,288,942.20 (dos millones doscientos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos mil pesos 20/100 M.N.), por concepto de la falta de pago de la licencia de uso de suelo industrial,** y en donde la responsable si bien concedió la suspensión del acto impugnado, la supeditó a que la actora garantizara el interés fiscal en cualquiera de las formas establecidas en la ley, y por el monto que se intentaba nulificar.

Ahora bien, durante la tramitación del juicio, la responsable Magistrada Titular de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remitió copia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificada de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil quince, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 69/2015/III, y de la que se advierte en lo que interesa, que en su punto resolutivo III, la Sala responsable determinó: *“III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, con base en los razonamientos y fundamentos legales vertidos en el último considerando del presente fallo.”*

En términos de la fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio se tornó improcedente cuando en su momento, se impugnó la resolución que confirmó el auto mediante el cual, la responsable condicionó el goce de la suspensión de la resolución de trece de mayo de dos mil quince, a la satisfacción del interés fiscal, hasta por el importe de la cantidad fincada como crédito fiscal a favor del municipio demandado dentro del juicio contencioso administrativo, pues la aquí quejosa consideró que al no exhibir la garantía se ejecutaría la resolución emitida en su contra.

Sin embargo, de la copia certificada allegada por la responsable, mediante oficio número 03262 de ocho de octubre de dos mil quince, consistente en la sentencia de seis de octubre de la anualidad que discurre, dictada en el juicio contencioso administrativo número 69/2015-III, se advierte que el acto por el cual se promovió el juicio contencioso administrativo, desapareció con el dictado de la sentencia de seis de octubre de dos mil quince, pues resulta evidente que la resolución combatida a través de dicho juicio, ningún perjuicio le depara ya a la parte quejosa.

De una correcta intelección de tal hipótesis legal al caso concreto, se desprende que, para que se actualice la causa de improcedencia de la acción constitucional consistente en cambio de situación jurídica, las violaciones constitucionales cometidas como consecuencia del acto generador de molestia, deben depender de un estado jurídico posterior y distinto, en virtud de la aparición de un nuevo estatus de derecho, y que en la especie consiste en que ya no se está ante la resolución mediante la cual, la responsable resolvió el recurso de reclamación accionado en contra del auto de nueve de junio de dos mil quince <que condicionó la suspensión, a la satisfacción del interés fiscal>, pues resulta obvio que fue sustituida técnica y legalmente con motivo del dictado de la sentencia que dirimió el juicio contencioso administrativo, resultando claro que la determinación contra al cual se solicitó la suspensión, ha quedado nulo jurídicamente y no puede surtir ningún efecto en contra de la allí actora, aquí quejosa.

Tanto más, que no obstante que por auto de trece de octubre del año en curso, se le dio vista del contenido del oficio 03262 de ocho de octubre de dos mil quince, por el que la responsable remitió copia certificada de la sentencia de seis de octubre de la anualidad que discurre, dictada en el juicio contencioso administrativo número 69/2015-III, ninguna manifestación vertió al respecto.

Bajo tal circunstancia, resulta ineludible que en el presente caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción **XVII** del **artículo 61 la Ley de Amparo**, toda vez que el acto que combate el impetrante de garantías quedó irreparablemente consumado por haberse emitido la sentencia en el contradictorio



administrativo, lo que determinó que cambiara su situación jurídica, y deviene en el **sobreseimiento** del presente juicio.

En ese tenor, se **sobresee** el juicio de amparo promovido por \*\*, en su carácter de Apoderada General de **WLSC-MÉXICO S.A. DE C.V.**

#### **QUINTO. Publicación de la sentencia**

En otro aspecto los fedatarios adscritos deberán atender a lo determinado en el auto de catorce de septiembre del año en curso, en el cual se ordenó no publicar los datos personales de la persona física autorizada de la parte quejosa, no así respecto de la persona moral quejosa, por los motivos expuestos en dicho proveído.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los preceptos **61, fracción XVII, con relación a las fracciones IV y V del numeral 63**, ambos dispositivos de la **Ley de Amparo**, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se sobresee** en el presente juicio de garantías, promovido por \*\*\*\*, en su carácter de Apoderada General de **WLSC-MÉXICO S.A. DE C.V.**, por las razones expuestas en los considerandos **tercero** y **cuarto** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el **último** considerando.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió y firmó, el licenciado **Fidel Quiñones Rodríguez, Juez Décimo de Distrito en el Estado**, quien actúa con la presencia del Secretario licenciado Moisés Pérez Hernández, que autoriza y da fe.  
**Doy fe.**

*El Secretario certifica: que en la misma fecha se libran los oficios correspondientes, al tenor de la minuta que se agrega y que la determinación que antecede, fue digitalizada para la integración del expediente electrónico, en cumplimiento al párrafo 7º del artículo zero de la Ley de Amparo en vigor. **Doy fe.***

El licenciado(a) Moisés Pérez Hernández, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública